

El Juzgado de Primera Instancia número 13, tras mostrar su oposición una vez más los demandantes, dictó auto de fecha 17 de diciembre de 1997, que rechazó el recurso de reposición del Gobierno Vasco por ausencia de expediente previo para el conflicto.

Contra dicho auto el Gobierno Vasco interpuso recurso de apelación que fue admitido con prestación de fianza de 1.000.000 de pesetas, produciéndose un nuevo recurso de reposición contra esta última providencia, en cuanto a la admisión reclamada en un solo efecto, que fue desestimado, admitiéndose en ambos efectos, cuyo auto fue a su vez recurrido también ante la Audiencia Provincial que en auto de 15 de abril de 1999 tuvo por desistidos a los recurrentes.

El recurso interpuesto por el Gobierno Vasco, antes referenciado, fue resuelto por auto de la Audiencia provincial en fecha 10 de enero de 2000, estimando la pretensión y teniendo por mantenida la Jurisdicción Civil y planteado el conflicto de jurisdicción.

Quinto.—Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, el Fiscal informó en el sentido de que ninguna Resolución judicial o administrativa en esta clase de materias (los pasos a nivel) pueden tener vocación de perpetuidad y que, si bien es cierto que hubo una actuación ilícita en la Administración que dio lugar a una sentencia condenatoria, que ha de cumplirse, una vez cumplida, aunque sea por escaso tiempo, la Administración puede proceder a cerrar el paso, siempre que lo haga motivadamente y con los requisitos que la Ley mantiene.

Sexto.—Por su parte un letrado del Gobierno Vasco, en su escrito de 17 de septiembre de 2000, reiteró su posición sobre la imposibilidad de que una sentencia interdictal por una vía de hecho de la Administración, se oponga a un acto de ésta, posterior y dictado conforme a derecho en el ejercicio de sus potestades, solicitando se reconozca su pretensión de que los efectos de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Bilbao, se limiten al período comprendido entre la fecha del fallo, 1 de julio de 1996 y la de la Resolución dictada por el Departamento de Transportes y Obras Públicas, el 1 de agosto de 1997.

Séptimo.—En Providencia de 5 de junio de 2000, se designó Ponente el excelentísimo señor don Ramón Rodríguez Arribas, señalándose para la decisión de este conflicto el 18 de octubre de 2000, fecha en que tuvo lugar dicha actuación procesal.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer lugar y en cuanto al correcto planteamiento del conflicto no existe realmente contención entre las partes enfrentadas pues, aunque la Administración Autonómica formula alegaciones al respecto y el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Bilbao se opuso inicialmente, por entender que no concurría cumplido el requisito del artículo 10.1 de la Ley Orgánica 2/1997, de 18 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción, consistente en la audiencia previa a los interesados en el expediente, es lo cierto que, en vía de recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Bilbao, aceptó el planteamiento que, por otra parte, al referirse a la ejecución de una sentencia firme, está entre las previsiones del artículo 7 de la expresada Ley.

Segundo.—En lo que se refiere al fondo, como acabamos de ver en los antecedentes, frente a la reclamada competencia de la Jurisdicción Civil, en este aspecto sostenida por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Bilbao, las posturas del Letrado de la Administración y del Ministerio Público vienen a coincidir, en cuanto entienden que, aun reconociendo la previa existencia de una vía de hecho, corregida por la sentencia interdictal, por una parte el fallo restitutorio de la posesión fue cumplido, al menos parcialmente y durante un tiempo, mediante la instalación provisional de la puerta en la valla que cerró el acceso a la vivienda de los interdictantes y por otro lado, también sostiene, que ninguna sentencia o acto administrativo tiene vocación de perpetuidad y que la sentencia del interdicto no puede impedir, en este caso, la supresión futura de los peligrosos pasos a nivel, con las condiciones legales, como pueden ser la indemnización o la construcción de pasos elevados subterráneos.

Tercero.—Partiendo de la base de que lo realmente discutido es la competencia para la efectividad final del fallo e incluso está reconocido, aunque carezca de trascendencia respecto de este conflicto, que aquél fue ajustado a derecho y quedó firme a consecuencia de la actitud de la propia parte demandada, que dejó desierto el recurso de apelación interpuesto, no cabe duda que por aplicación de lo establecido en el artículo 117.3 de la Constitución, que reserva en exclusiva a los Juzgados y Tribunales la facultad, no sólo de juzgar, en todo tipo de procesos, sino también de ejecutar lo juzgado, el conflicto ha de resolverse a favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Bilbao.

En efecto, el proceso interdictal tramitado y concluso por sentencia ya inatacable y que además, por su propia naturaleza, era ejecutable desde que se pronunció, tiene su continuidad natural en dicha ejecución, sin que la competencia de la jurisdicción civil para ello pueda ser enervada por un acto administrativo posterior, cualquiera que sea la eficacia de este último.

Cuestión distinta y en la que no puede entrar este Tribunal de Conflictos, salvo para reafirmar la competencia judicial, será la de si, por efecto de dicho acto administrativo y de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sentencia resultara de ejecución imposible, en cuyo caso «el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la mayor efectividad de la ejecutoria y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquella no pueda ser objeto de cumplimiento pleno», pues el referido precepto reserva al órgano jurisdiccional la exclusiva competencia para decidir hasta en este caso extremo, en consonancia con el precepto constitucional antes invocado.

Este criterio, en lo esencial, ha sido el seguido por este Tribunal en otros casos de ejecución de fallos dictados en materia interdictal, como en las sentencias de 23 de marzo y 1 de julio de 1994.

En consecuencia:

Fallamos

Que corresponde la jurisdicción controvertida a la jurisdicción ordinaria y en consecuencia al Juzgado de Primera Instancia número 13 de Bilbao.

Comuníquese ello al Juzgado de Primera Instancia expresado y al Gobierno Vasco.

Presidente: Excelentísimo señor don Francisco Javier Delgado Barrio.—Vocales: Excelentísimo señor don Ramón Rodríguez Arribas; excelentísimo señor don Manuel Vicente Garzón Herrero; excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra; excelentísimo señor don Fernando de Mateo Lage; excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

TRIBUNAL SUPREMO

24006 SENTENCIA de 15 de noviembre de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se resuelve la cuestión de competencia negativa surgida entre el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En la cuestión de competencia negativa número 530/00, trabada entre el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la Sala Tercera (Sección Octava) del Tribunal Supremo ha dictado, en fecha 15 de noviembre de 2000, sentencia que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS:

La competencia para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad «Playas Españolas, Sociedad Anónima», contra la diligencia de embargo de acciones de 23 de diciembre de 1998, dictada por la Unidad Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Madrid, de la Agencia Tributaria, por cuantía superior a diez millones de pesetas, corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a la que deberán ser remitidas las actuaciones para que prosigan los correspondientes trámites. Y comuníquese esta resolución al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid, mediante remisión de testimonio.

Presidente: Excmo. Sr. D. Ángel Rodríguez García; Magistrados: Excmo. Sr. D. Enrique Cancar Lalanne y Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y López.